



Expediente Nº: E/02958/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA, en virtud de denuncia trasladada por el JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3 DE GUADALAJARA, que dirigió Don **B.B.B.**, en nombre y representación de Don **A.A.A.**, y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 9 de abril de 2014, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por el JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3 DE GUADALAJARA, con el que se adjunta el atestado 10392/13, de 19 de septiembre de 2013, de la de la Brigada Provincial de Información de la Comisaría Provincial de Información de Guadalajara de la Dirección General de la Policía, y el escrito, de fecha 25 de marzo de 2014, presentado por el letrado Don **B.B.B.** .

El atestado incluye, en las páginas numeradas 6 y 7, una "Diligencia de Informe", en la que se enumeran una serie de datos recogidos por la Policía Nacional sobre Don **A.A.A.**, concretamente los siguientes:

"Que actualmente realiza labores de coordinación en el denominado Centro Social Octubre; lugar este de reunión de simpatizantes de miembros del PCE(r) Grapo.

Que en los archivos de esta Brigada Provincial de Información y archivos de esta Comisaría Provincial, al denunciado le figuran:

*En diligencias con NRS *****/2011 figura encartado por una pelea con miembros de ideología contraria.*

*En diligencias NRS ****1/2011 figura encartado por lesiones producidas a miembros de ideología de extrema derecha.*

En fecha 14/11/2012 se le propone para sanción administrativa por dirigir una concentración y manifestación no comunicada con motivo de los hechos producido en Valencia por la huelga estudiantil.

El fecha 14/11/2012 se le propone para sanción administrativa por la ocupación de la oficina bancaria del BBVA de la plaza del Jardinillo de Guadalajara

En fecha 28/12/2012 se le propone para sanción por una concentración no comunicada, con motivo del ingreso en prisión de un miembro de la extrema izquierda.

En fecha 09/04/2013 se le propone para sanción administrativa, por un escrache a destacados miembros del partido político PP de la capital.

En diligencias de esta Comisaría Provincial con NRS 9421/2013 se le imputan unos daños en un vehículo, realizados a un miembro de la extrema derecha.

*En diligencias con NRS *****/2013 de esta Comisaría Provincial se le imputan*



unas lesiones causadas a un miembro de la extrema derecha de Guadalajara.

En fecha 19/07/2013 se le propone para sanción administrativa por una concentración no comunicada.”

En la página 7 se incluye una Diligencia de Antecedentes con resultado negativo.

En el escrito de fecha 25 de marzo de 2014, presentado por el letrado Don **B.B.B.** , en los fundamentos de derecho éste indica que:

PRIMERO-Que los ficheros de la Policía Nacional están regulados mediante la Orden INT/1202/2011 por la que se establecen y definen todas las bases de datos de las fuerzas de seguridad que están bajo la órbita del Ministerio del Interior, no contemplándose en dicha orden ninguna base de datos gestionada de manera aparte, por ninguna Brigada Provincial de Información.

SEGUNDO-Que las bases de datos de antecedentes policiales están sometidas todas a la Ley de Protección de Datos y sujetas a sus prescripciones legales, no pudiendo existir bases de datos policiales ajenas a esta normativa, como parece ser el caso, donde las informaciones recopiladas por esta Brigada de Información no se encuentran reflejadas en el fichero PERSONAS (el legalmente previsto para este tipo de datos) de la Policía Nacional. Tampoco dichas informaciones son producto de una investigación sobre mi representado en relación al objeto de este procedimiento, pues esta relación incluye hechos y manifestaciones del redactor muy anteriores a los hechos denunciados por la actora. El agente actuante, además, no informó de estas actividades a la Dirección General de la Policía tal y como expresa el oficio adjunto a este escrito.

Adjunta un oficio en el que la Dirección General de la Policía manifiesta que el interesado no figura incluido en el fichero de gestión y antecedentes de las personas de interés policial PERSONAS.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 28 de mayo de 2014, la Subdirección General de Inspección de Datos remitió a la Dirección General de la Policía solicitud para que informaran de las siguientes cuestiones:

Ficheros en los que se incluye la siguiente información en relación a Don **A.A.A.** y que se recogen en el atestado número 10.392 de la Brigada Provincial de Información de la Comisaría Provincial de Información de Guadalajara de la Dirección General de la Policía.

En particular, los ficheros declarados en el atestado anterior como que pertenecen a “esta Brigada Provincial de Información y archivos de esta Comisaría Provincial”.

Criterios temporales de cancelación o bloqueo que se han aplicado a dichos datos.



En relación a los puntos anteriores, omitir la información relativa a los ficheros a los que no se les aplique la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, como se establece en sus artículos 2.2.b y 2.2.c.

2. Con fecha de 18 de junio de 2014 tiene entrada en el registro de la AEPD contestación de la Comisaría Provincial de Guadalajara – Brigada Provincial de Información, firmada por el Comisario Jefe Provincial.

En dicha contestación, con antelación a la respuesta a las preguntas que figuraban en la solicitud de información se declara:

La información sobre la que se solicitan datos se encuentra recogida en el atestado de la Brigada Provincial de Información de esta Comisaría Provincial con N.R.S. 10392 de fecha 19/09/2013 que fue remitido al Juzgado de Instrucción nº1, de los de Guadalajara.

En el citado atestado se recoge una denuncia por unas presuntas amenazas y coacciones, realizadas, presuntamente por miembros de un grupo de extrema izquierda de esta capital. En el atestado, el instructor del mismo, funcionario con número de carnet profesional núm. C.C.C., realiza una diligencia informe donde se recogen los puntos y datos por los que esa agencia solicita el presente informe.

Dicha diligencia de informe, se realiza a tenor de lo establecido y regulado en los artículos 292 a 297 de la L.ECr. y artículos 301 y 302 del mismo texto legal que establece el carácter secreto de las actuaciones, artículo 11.1.g de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y según lo establecido en el Real Decreto 769/1987 de 19 de Junio Regulador de la Policía Judicial, teniendo en cuenta además, el Manual aprobado por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial de 4 de febrero de 1999, que dice que se incluya en el atestado una diligencia informe dando cuenta de las detenciones anteriores y requisitorias de la persona imputada o detenida. Así mismo se da cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría de Estado de Seguridad en la instrucción 4/2013, para impulsar y dar continuidad al Plan de Actuación y Coordinación Policial contra Grupos Organizados y Violentos de Carácter Juvenil, la cual da cumplimiento a lo acordado en Pleno del Congreso de los Diputados de 15 de Abril de 2005, que instaba al Gobierno de la Nación, en una proposición no de ley, a elaborar un Plan para la lucha contra este tipo de violencia, lo que se tradujo en la elaboración de la Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 23/2005, que debido a sus buenos resultados ha sido prorrogada con la Instrucción 6/2009.

La citada Instrucción 4/2013 en su disposición CUARTA dice:

"Establecer criterios y contenidos esenciales de los atestados policiales, que permitan una respuesta adecuada en sede judicial a los hechos delictivos cometidos por ellos. En particular se prestará especial atención en documentar aquellas circunstancias que permitan inducir la concurrencia de las condiciones preceptuadas en el artículo 515 del Código Penal para la eventual imputación de un delito de Asociación

Ilícita, o en los artículos 570 bis y 570 ter del Código Penal, en relación con las Organizaciones o grupos criminales".

La doctrina general es la consideración de la diligencia Informe como complemento del atestado policial, expresando en la misma cuantos datos se estimen convenientes para poner en conocimiento de su señoría el conocimiento global de la investigación, teniendo por objeto poner de manifiesto en el atestado los hechos claves de la investigación y el juicio lógico de inferencia, seguido por la policía judicial para deducir imputaciones.

3. En relación a la pregunta sobre en qué ficheros se incluye la siguiente información en relación a Don **A.A.A.** y que se recogen en el atestado, en particular a la información relativa a "Que actualmente realiza labores de coordinación en el denominado Centro Social Octubre; lugar este de reunión de simpatizantes de miembros del PCE(r) Grapo" exponen:

"Se informa a esa Agencia que los citados datos son de conocimiento propio del instructor del atestado y conocidos por confidentes de la Brigada Provincial de Información; no existiendo fichero alguno al respecto en esta Brigada Provincial, salvando lo dispuesto en la propia Ley de Protección de Datos sobre informaciones que pudieran afectar a la Seguridad del Estado.

Siendo, no obstante, de conocimiento público la ideología de los integrantes del citado centro, como así se puede comprobar en la página web <http://csoctubre.wordpress.com/> que el citado grupo tiene en las redes sociales, y en la que se marcan objetivos estratégicos y línea ideológica. (Se adjuntan documento en páginas numeradas del 1al 32)."

4. En relación a la misma pregunta, pero centrándose en las anotaciones sobre diligencias previas al atestado y sobre propuestas de sanción, y en respuesta a las preguntas 2 (ficheros de la Brigada Provincial de Información y archivos de la Comisaría Provincia) y 3 (Criterios de cancelación o bloqueo) indica:

*"....
Siendo en este sentido el deber de todos, de prestar auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, reseñado en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y al amparo no sólo del artículo 22.2 de la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos, sino también en el propio artículo 11.2 d) de la misma.*

En este sentido se hace necesario informar por tanto, que los datos a los que hace referencia el instructor de la diligencia referenciada en el atestado con N.R.S. 10.392 de fecha 19/09/2013 de la Brigada Provincial de Información de la Comisaría de Policía Nacional de Guadalajara, se encuentran recogidos en la aplicación del citado cuerpo denominada SIDENPOL.

Dicha aplicación se encuentra normalizada por la ORDEN/INT 1751/2002 por la que se regulan los ficheros informáticos de la Dirección General de la Policía, dando cumplimiento a lo preceptuado en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.



La citada norma señala en cuanto a la cesión de los datos contenidos en la aplicación SIDENPOL, aparte de otros, a los Órganos Jurisdiccionales y al Ministerio Fiscal. Señalando, así mismo, como Órgano ante el cual se podrán realizar los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición, cuando proceda: La unidad de Seguimiento y Control, Subdirección General Operativa, calle Rafael Calvo 33, en Madrid.”

5. Se incluye en la respuesta un anexo de 32 páginas con capturas de páginas de Internet del sitio csoctubre.wordpress.com.

6. La creación del fichero SIDENPOL se recoge en la ORDEN INT/1031/2012, reguladora de ficheros con datos de carácter personal del Ministerio del Interior. En su creación se establece entre otros:

- a. *Identificación del fichero o tratamiento, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos:*
 - a.1) *Identificación del fichero: SIDENPOL.*
 - a.2) *Finalidad: Gestión de trámites necesarios que llevan las denuncias en las dependencias policiales.*
 - a.3) *Usos previstos: Tramitación informatizada de las denuncias e investigación policial.*
- b. *Origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos y su procedencia:*
 - b.1) *Colectivo: Personas incluidas en el atestado policial.*
 - b.2) *Procedencia y procedimiento de recogida: La información es grabada por los gestores a partir de las denuncias tramitadas.*
- c. *Estructura básica del fichero mediante la descripción detallada de los datos identificativos, y en su caso, de los datos especialmente protegidos, así como de las restantes categorías de datos de carácter personal incluidas en el mismo y el sistema de tratamiento utilizado en su organización:*
 - c.1) *Descripción de los datos:*
 - Datos de identidad del denunciante, denunciado y personas incursoas (documento de identidad, nombre y apellidos, domicilio, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, sexo, etc.).*
 - Datos del hecho denunciado (descripción del hecho, lugar y fecha de comisión, circunstancias concurrentes, objetos sustraídos o afectados, etc.).*
 - c.2) *Sistema de tratamiento: Automatizado.*
- d. *Comunicaciones de datos previstas, indicando en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios: A otras fuerzas y Cuerpos de Seguridad según lo previsto en los artículos 3 y 45 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

7. Con fecha 11 de julio de 2014, se remitió solicitud a la Dirección General de la Policía solicitud de la siguiente información:

Criterios y plazos temporales que se utilizan para el bloqueo y de oficio de los datos contenidos en la base de datos SIDENPOL.

En relación a la pregunta anterior, privilegios de acceso de los perfiles de usuarios en relación al acceso a los datos de SIDENPOL y límites temporales que se aplican a los privilegios de acceso.

8. Con fecha 11 de agosto de 2014 se recibe contestación de la Unidad de Informática y Comunicaciones de la Subdirección General de Logística de la Dirección General de la Policía en la que manifiesta:

La competencia sobre la aplicación SIDENPOL recae sobre la Dirección Adjunta Operativa.

El sistema SINDENPOL:

“se encarga de gestionar la confección de atestados policiales, grabando la información oportuna en la correspondiente base de datos. El sistema confecciona los escritos correspondientes que son firmados manualmente por comparecientes e instructores, enviando normalmente una copia da la autoridad judicial y otra copia al archivo de la propia comisaría.”

En cuanto a los criterios y plazos temporales que se utilizan para el bloqueo y de oficio de los datos contenidos en la base de datos SIDENPOL:

“El sistema no bloquea de oficio el acceso a la información contenida en el mismo. El acceso a los datos de un determinado atestado, sólo puede ser bloqueado por el organismo responsable del fichero, la Dirección Adjunta Operativa. Estos bloqueos se producen a petición de los instructores para salvaguardar determinadas investigaciones y a petición de la autoridad judicial.”

En cuanto a los privilegios de acceso de los perfiles de usuarios en relación al acceso a los datos de SIDENPOL y límites temporales que se aplican a los privilegios de acceso:

“Resumidamente el sistema tiene dos perfiles de acceso claramente diferenciados, el perfil de instructor de atestados, que permite instruir y por tanto grabar nuevos atestados dentro del sistema y el perfil de consulta que no permite la instrucción de atestados policiales. Los perfiles de acceso son otorgados a aquellos funcionarios que por su función lo necesitan. Instructores de atestados o investigadores que utilizan los atestados en sus investigaciones. Los usuarios mantienen sus perfiles de acceso mientras ocupan un determinado puesto y los privilegios de acceso le son revocados cuando cambian de función. Todas las consultas efectuadas en el sistema quedan complemente auditadas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO



I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La denuncia se concreta en la inclusión de datos del Sr. **A.A.A.** en una base de datos gestionada por la Brigada Provincial de Información, fichero que se denomina PERSONAS y en el que ya le han informado, tras ejercer el derecho de cancelación, que no figuran sus datos.

Se denuncia a la Dirección General de la Policía la infracción del artículo 20 de la LOPD que señala que:

“1. La creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el “Boletín Oficial del Estado” o Diario Oficial correspondiente”.

2. Las disposiciones de creación o de modificación de ficheros deberán indicar:

- a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.*
- b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.*
- c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.*
- d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.*
- e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.*
- f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero.*
- g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.*

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los ficheros se establecerá el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción”

Dicha infracción aparece tipificada como grave en el artículo 44.3.a) de la LOPD que considera como tal *“Proceder a la creación de los ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario oficial correspondiente”.*

En el presente caso, se ha denunciado que hay un fichero con datos personales que no está inscrito. Pues bien, la Dirección General de la Policía ha expuesto que los datos del denunciante están incluidos en el fichero SIDENPOL, creado por la Orden INT/1031/2012.

En las informaciones facilitadas se indica que el archivo SIDENPOL tiene la

finalidad "Finalidad: Gestión de trámites necesarios que llevan las denuncias en las dependencias policiales.

a.3) Usos previstos: *Tramitación informatizada de las denuncias e investigación policial.*

El Origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos y su procedencia:

b.1) Colectivo: *Personas incluidas en el atestado policial.*

b.2) Procedencia y procedimiento de recogida: *La información es grabada por los gestores a partir de las denuncias tramitadas.*

Y la Descripción de los datos incluidos es:

Datos de identidad del denunciante, denunciado y personas incurso
(documento de identidad, nombre y apellidos, domicilio, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, sexo, etc.).

Datos del hecho denunciado (descripción del hecho, lugar y fecha de comisión, circunstancias concurrentes, objetos sustraídos o afectados, etc.).

En consecuencia, se acredita que los datos de Don **A.A.A.**, se encuentran en atestados, en los que se explican los hechos denunciados y se archivan en el fichero SIDENPOL.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA y al JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3 DE GUADALAJARA, para su traslado, en su caso, a Don **B.B.B.**, que actúa en nombre y representación de Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos